

## DECRETO SUPREMO

N° -2009-MINCETUR

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27153 – Ley que Regula la Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas y normas modificatorias, se regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas en el país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR se aprobó el Reglamento para la Explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 28945 – Ley de Reordenamiento y Formalización de la Actividad de Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, modificó las sanciones aplicables por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas respecto de la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 45° de la Ley N° 27153 e incluyó la posibilidad que la citada Dirección General impusiera conjuntamente con aquéllas medidas correctivas;

Que, en tal sentido y a fin de optimizar el ejercicio de las facultades de control, fiscalización y sanción previstas en el artículo 24° de la Ley N° 27153, resulta necesario modificar la gradualidad en la aplicación de sanciones del Reglamento vigente, a la luz de las modificaciones introducidas por la Ley N° 28945, y en consecuencia, aprobar la tabla de infracciones y sanciones correspondiente;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Estado;

#### DECRETA:

#### **Artículo 1°.- Modifica el artículo 70° del Reglamento para la Explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR**

Modifíquese el artículo 70° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, de acuerdo a los siguientes términos:

“Artículo 70°.- Gradualidad en la aplicación de sanciones

70.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 46.1 del artículo 46° de la Ley, la comisión de las infracciones previstas en el artículo 45° del referido cuerpo legal, será sancionada administrativamente mediante amonestación, multa desde 1 a 1000 UIT, cancelación de autorización, inhabilitación hasta por 10 años para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas o inhabilitación permanente para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo G – Tabla de Infracciones y Sanciones.

70.2 Se considera reincidencia a la circunstancia agravante de responsabilidad consistente en la comisión de la misma infracción, respecto de una misma sala de juego, en lo que fuera aplicable, dentro del plazo de doce (12) meses calendario de haber sido sancionada la infracción mediante resolución firme.

La reincidencia en la comisión de las infracciones a las que les corresponde las sanciones previstas en los literales b) y d) del numeral 46.1 del artículo 46° de la Ley 27153 será sancionada con el doble de la sanción originalmente impuesta, la que se incrementará

proporcionalmente al número de veces en que se cometa la infracción en doce (12) meses calendario.

La reincidencia en la comisión de una misma infracción sancionada con amonestación, será sancionada con una multa equivalente a una (01) UIT, la que se incrementará proporcionalmente al número de veces en que se cometa la infracción en doce (12) meses calendario.

70.3 La DGJCMT determinará en la Resolución Directoral que impone la sanción, si corresponde la imposición de las medidas correctivas a que hace referencia el numeral 46.2 del artículo 46° de la Ley 27153”.

**Artículo 2°.- Incorporación del Anexo G al Reglamento para la Explotación del los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR**

Incorpórese al Reglamento para la Explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, el Anexo G – Tabla de Infracciones y Sanciones.

**Artículo 3°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.